



COMUNICADO DE PRENSA n° 89/25

Luxemburgo, 10 de julio de 2025

Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados C-722/23 | Rugu y C-91/24 | Aucroix ¹

Abogado General Rantos: el Estado miembro que deniega la ejecución de una orden de detención europea debido a las condiciones de reclusión en el Estado miembro de emisión está obligado a ordenar la ejecución, en su propio territorio, de la pena impuesta en este último Estado miembro

Esta regla, que tiene por objeto luchar contra la impunidad, se aplica a los nacionales o a los residentes del Estado miembro de ejecución cuando este se compromete a ejecutar la pena de conformidad con su Derecho interno

Un nacional rumano y un nacional belga, ambos residentes en Bélgica, fueron objeto de sendas órdenes de detención europea (ODE) emitidas, respectivamente, por las autoridades judiciales rumanas y griegas a efectos de la ejecución de penas de prisión.

Los órganos jurisdiccionales de apelación belgas que conocieron del asunto denegaron la ejecución de estas ODE debido a que, en caso de entrega, las condiciones de reclusión en Rumanía y en Grecia expondrían a las dos personas buscadas al riesgo de que se vulneraran sus derechos fundamentales.

En este contexto, la Cour de cassation (Tribunal de Casación) belga interroga al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de la Decisión Marco 2002/584/JAI relativa a la ODE. ² En particular, desea saber si la autoridad judicial de ejecución tiene la facultad o la obligación, para evitar la impunidad de las personas condenadas, de ordenar la ejecución, en su propio territorio, de las penas que se les ha impuesto en el Estado miembro de emisión.

En sus conclusiones, el Abogado General Athanasios Rantos propone al Tribunal de Justicia que declare que **el Estado miembro que deniega la ejecución de una ODE debido a la existencia de tal riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de las personas de que se trate está obligado a ordenar la ejecución de la pena en su territorio cuando se trate de sus propios nacionales o de residentes en él.**

Antes de nada, el Abogado General recuerda que los Estados miembros deben, en principio, ejecutar toda ODE. Estos solo pueden denegar dicha ejecución por los motivos expresamente previstos en la Decisión Marco 2002/584. No obstante, con carácter excepcional, la existencia de un riesgo real de que la persona que sea objeto de una ODE vea, en caso de ser entregada a la autoridad judicial de emisión, vulnerados sus derechos fundamentales constituye un nuevo motivo de no ejecución obligatoria, consagrado por el juez de la Unión, que se añade a los ya previstos en esta Decisión Marco.

A continuación, el Abogado General observa que la Decisión Marco 2002/584, además de los motivos obligatorios de no ejecución de una ODE, prevé también motivos de no ejecución facultativa, en particular en el supuesto de que, por una parte, la persona buscada sea nacional o residente del Estado miembro de ejecución o habite en él y, por otra parte, este Estado se comprometa a ejecutar, de conformidad con su Derecho interno, la pena para la que se dictó la ODE.

A este respecto, el Abogado General considera que la autoridad judicial de ejecución debe aplicar, con carácter complementario, este motivo de no ejecución facultativa cuando se cumplan sus requisitos de aplicación y ejecutar en su territorio la pena de prisión. Subraya que, a falta de ejecución de la ODE, una persona condenada con carácter firme podría ser puesta en libertad aun cuando pueda presentar un grado de peligrosidad elevado para la sociedad, lo que iría contra el objetivo del mecanismo de la ODE, consistente en luchar contra la impunidad. Además, dicho motivo de no ejecución pretende aumentar las oportunidades de reinserción social de la persona condenada una vez cumplida su pena, lo que presupone, por definición, que esta se ejecute efectivamente en el único Estado miembro en el que ello es todavía posible.

Por último, según el Abogado General, parece incoherente con el mecanismo de la ODE conferir solo una mera facultad a la autoridad judicial de ejecución de ordenar la ejecución de la pena privativa de libertad en su propio territorio. **El carácter facultativo** de este motivo de no ejecución **debe, según él, convertirse en una obligación** siempre que, por una parte, concurren los requisitos para su aplicación y, por otra parte, se respeten el procedimiento y los requisitos establecidos en la Decisión Marco 2008/909/JAI,³ con vistas a la asunción efectiva de la pena en el Estado miembro de ejecución.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los Jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes de la lectura de las conclusiones en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ La denominación de los presentes asuntos es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en los procedimientos.

² [Decisión Marco 2002/584/JAI](#) del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en su versión modificada por la [Decisión Marco 2009/299/JAI](#) del Consejo, de 26 de febrero de 2009.

³ [Decisión Marco 2008/909/JAI](#) del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea.